



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado el núm. TSE-01-0190-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0176/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0176/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0190-2023, relativo recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Enrique Rijo Rijo, contra la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Higüey, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Enrique Rijo Rijo, contra la resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Higüey, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte apelante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnación interpuesto contra la Resolución S/N, con fecha 1 de diciembre de 2023, adoptada por la Junta Electoral de Higüey.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la indicada demanda, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución S/N, con fecha 1 de diciembre de 2023, adoptada por la Junta Electoral de Higüey en consecuencia ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) la inscripción de las



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

candidaturas a Regidor por el municipio de MAO del señor ENRIQUE RIJO RIJO, por el municipio de Higüey.

TERCERO: Emitir un auto de extrema urgencia, amparado en los artículos 51 y siguientes de la Ley Orgánica que faculta al Tribunal, con los efectos que esta decisión tiene, reduciendo los plazos del procedimiento de hora a hora, conforme a las disposiciones contenidas en la ley, y en los reglamentos del propio Tribunal.

CUARTO: Que, como consecuencia de esa declaratoria, el Tribunal tenga a bien disponer de todas las medidas operativas y auxiliares, que sean necesarias para la correcta instrucción del expediente, sin desmedro de las garantías que debe brindar a todas las partes, del cumplimiento del debido proceso.

QUINTO: Ordenar la ejecución provisional de la sentencia que intervenga, no obstante, cualquier recurso.

SEXTO: Declarar de oficio las costas del presente proceso”.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-263-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó lo que sigue:

“Primero: Ordena al señor Enrique Rijo Rijo, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto, dicho a) "Recurso de impugnación contra la Resolución s/n, de fecha 1 de diciembre del año 2023". conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente auto, a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al señor Enrique Rijo Rijo, depositar en la Secretaria General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.”

1.3. Posteriormente, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte recurrida procedió a depositar su escrito de defensa, cuyas conclusiones rezan textualmente de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Enrique Rijo Rijo, contra la resolución sin número dictada en fecha primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral de Higüey, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada, por tanto, ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM) a que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas para el municipio de Higüey, respetando los derechos adquiridos del ciudadano Enrique Rijo Rijo como candidato a Regidor titular.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente pretende la anulación de la resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Higüey de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en razón de que “(...) en el caso del señor ENRIQUE RIJO RIJO si bien fue electo como candidato a Regidor, lo cierto es que en la inscripción definitiva el exponente lo coloca en la posición de Suplente a Regidor, que es, de lo que se colige que el organismo el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) ha modificado la candidatura ganada válidamente por el señor ENRIQUE RIJO RIJO, en violación a derechos fundamentales del demandante; y por consiguiente, la resolución impugnada procede que sea anulada con las consecuencias que se derivan” (*sic*).

2.2. Sobre este asunto, agrega que “(...) La decisión emanada de la Junta Electoral de Higüey constituye un acto que contraviene el ordenamiento jurídico, afecta los derechos electorales del exponente, al impedirles a los recurrentes ser elegidos por sus electores a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución. Además, de que atenta contra los derechos de ciudadanía, contraviene el debido proceso y los derechos fundamentales, puesto que la decisión impugnada carece de fundamentación legal”.

2.3. En base a estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se anule la resolución atacada; y, (iii) en función de lo anterior, que se ordene a la Junta Electoral de Higüey la inscripción del recurrente como candidato a regidor titular del municipio de Higüey por el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, en su escrito del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dio aquiescencia al recurso interpuesto, estableciendo que “tomando en cuenta todo lo anterior, conjuntamente con la Publicación Oficial del Cómputo de los Resultados Totales Finales Obtenidos por los Precandidatos y Precandidatas que Participaron en las Primarias Celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

primero (1) de octubre de 2023, para conformar una boleta de acuerdo a lo dispuesto por los diversos instrumentos jurídicos aplicables, la referida organización política debía presentar una lista de candidaturas suplentes compuesta por: (i) los siete hombres con mayor cantidad de votos; ii) las dos mujeres más votadas; y iii) cuatro (4) mujeres de libre disposición de la organización política proponente, en ejercicio de su facultad de reservas de candidaturas.”

3.2. En este orden explicó que “de lo anterior queda plenamente evidenciado que la candidatura del señor Enrique Rijo Rijo a Regidor para el municipio de Higüey por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) fue obtenida de manera legítima y debe ser inscrito como candidato oficial en el indicado puesto de elección popular”. Por estos motivos estima pertinente que “la Junta Electoral de Higüey, modifique la resolución objeto del presente recurso de apelación, para que proceda a inscribir la candidatura de Enrique Rijo Rijo como regidor titular, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el municipio Higüey, de conformidad con los artículos 149 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) mencionadas en el cuerpo de este escrito.”

3.3. Finalmente, la parte recurrida concluye de la siguiente forma: (i) admitir el recurso de apelación en cuestión; (ii) acoger dicho recurso y en consecuencia revocar la resolución atacada por irrespetar los derechos adquiridos del recurrente.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones aportó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Higüey, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de certificación de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Higüey;
- iii. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción de precandidatura correspondiente al señor Enrique Rijo Rijo, a la posición de regidor 10.
- iv. Copia fotostática de publicación oficial de cómputo de resultados totales finales de las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), emitido por la Junta Central Electoral (JCE);
- v. Original de acto núm. 1631/2023, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Nelson Giordano Burgos M, alguacil ordinario.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DEL CASO:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente recurso, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “recurso de impugnación”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende atacar una resolución emitida por la Junta Central Electoral, sino que se pretende la revocación de una resolución emitida por la Junta Electoral de Higüey, con respecto a la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados en dicha demarcación, por lo que se trata de un recurso de apelación de resolución sobre propuestas de candidatura, en los cuales esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Régimen Electoral; 152 de la Ley Núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18 numeral 1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

5.4. COMPETENCIA:

5.4.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. PLAZO

6.1.1. Sobre el particular, conviene reiterar, en primer lugar, los términos del artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, que textualmente expresa:

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”

6.1.2. En ese mismo orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone en su artículo 176 que:

“Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.”

6.1.3. En el caso concreto no se verifica una notificación dirigida a la parte recurrente o al partido proponente, sin embargo, se observa en el legajo de documentos aportados a la causa, una certificación de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Higüey, correspondiente a la resolución atacada, por lo que esta Corte estima que se trata del momento desde el cual se puede inferir razonablemente que el recurrente tomó conocimiento de la resolución. En este orden, habiéndose depositado el recurso en la misma fecha, fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.”

6.2.2. A la luz de esta disposición, se infiere que la parte recurrente al figurar incluido en la Resolución atacada como suplente de regidor, y referir que esta no es la posición que le corresponde, sino la de regidor titular, no habiendo sido aportado de conformidad con los resultados obtenidos en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), reúne el requisito del numeral 2 del artículo 177 citado. Por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, por



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

haber probado el recurrente tener calidad e interés para atacar la resolución objeto del presente recurso.

7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea anulada la resolución sin número de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Higüey, por alegar el ciudadano Enrique Rijo Rijo que esta viola su derecho a ser elegible, pretendiendo que se ordene su inscripción como candidato a Regidor Titular por el municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, de cara a las elecciones ordinarias generales de alcaldes, regidores, directores y vocales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Para sustentar esta solicitud, defiende que participó en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero) de octubre de dos mil veintitrés (2023) obteniendo un total de cuatrocientos cuarenta (440) votos, siendo proclamado como candidato electo en la posición número 8 por la Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con la Resolución núm. 071-2023, del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, fue excluido por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de la posición de regidor titular, y posicionado como suplente de regidor, en la propuesta de candidaturas presentada ante el órgano electoral y posteriormente aprobada mediante la resolución hoy recurrida.

7.2. En la ponderación del caso, este Tribunal ha comprobado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó cuatro (4) de las trece (13) plazas a Regidores habilitadas en el municipio de Higüey, de manera que las elecciones primarias celebradas por la indicada organización política, según demuestra la documentación aportada, fueron ganadas por los ciudadanos: (i) Leydon Rafael Beltré Rodríguez, (ii) Rafael Josías Castillo De Morla, (iii) Yafreisy Magdaly Guerrero Pilier, (iv) Erick Santo De La Rosa Pichardo, (v) Santos Laureano De Gracia, (vi) Berenilda Ozema Rodríguez Carvajal, (vii) Frank Ignacio Guerrero Castillo, (viii) Enrique Rijo Rijo, y (ix) Castor Antonio Avila Rondón, por haber sido los precandidatos más votados en dicha demarcación. Esta información revela, que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ostenta nueve (9) candidaturas personificadas por siete (7) individuos de género masculino, y dos del género femenino, restando cuatro (4) candidaturas reservadas.

7.3. Por dicha demarcación se seleccionan trece (13) regidores titulares, con sus suplentes, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), estaba obligado a confeccionar su propuesta de modo que siete (7) candidatos fueran de un género (masculino o femenino) y seis (6) del género contrario, tal como lo hizo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos²; 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica

² Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatas a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres. Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres. (...).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del Régimen Electoral³ y la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, al momento de conformar la boleta el partido político concernido excluyó de su propuesta al ciudadano Enrique Rijo Rijo, de la posición que había adquirido como regidor titular, en detrimento de su participación en las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y de los ciudadanos Frank Ignacio Guerrero Castillo y Castor Antonio Ávila Rondón. Finalmente, la propuesta presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Higüey quedó conformada por las siguientes personas:

Regidor (a) 1	Leydon Rafael Beltré Rodríguez
Regidor (a) 2	Rafael Josias Castillo De Morla
Regidor (a) 3	Yafreisy Magdaly Guerrero Pilier
Regidor (a) 4	Erick Santo De La Rosa Pichardo
Regidor (a) 5	Santos Laureano De Gracia
Regidor (a) 6	Berenilda Ozema Rodríguez Carvajal
Regidor (a) 7	Dalia María de Jesús Espiritusanto
Regidor (a) 8	Rosario Isabel Mateo del Rosario
Regidor (a) 9	Leonte Castillo Cedeño
Regidor (a) 10	Juan Francisco Dalmasí Pérez
Regidor (a) 11	Francisco Javier Guerrero del Rosario
Regidor (a) 12	María Magdalena Morla
Regidor (a) 13	Andrea Peña

7.4. De esto se desprende, que tal y como ha establecido el recurrente, el partido proponente procedió a excluir a tres (3) de los candidatos proclamados como ganadores de las primarias, para utilizar indistintamente las reservas hechas por el partido. Sin embargo, es criterio reiterado de este Colegiado, que las reservas deben ser utilizadas para cumplir con la proporción de género, cuando así sea posible evitando de esta manera afectar los derechos adquiridos de los precandidatos que han concursado en el proceso interno, tal y como se sostiene en el criterio sentado mediante sentencia TSE-091-2019, que reza:

“(…) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (…) en el cual el Partido (…) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según

³ Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas, entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género⁴.”

7.5. Es precisamente esta última situación la que se presenta, debido a que las posiciones concursadas fueron obtenidas en su mayoría por hombres, lo que generaba la necesidad de que las reservas realizadas fueran utilizadas para cumplir con la proporción legal de género. En este sentido, de haber dedicado el Partido Revolucionario Moderno (PRM) las reservas efectuadas en dicha demarcación en cumplimiento de la proporción legal de género, no habría sido necesaria la sustitución de ningún precandidato proclamado, puesto que la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, citada *ut supra*, como ya se ha indicado, dispone que en las demarcaciones donde se seleccionen trece (13) posiciones, estas deben ser ocupadas por siete (7) candidatos de un género (masculino o femenino) y seis (6) del género contrario, en el caso en cuestión, al haber resultado siete (7) hombres favorecidos con el voto a lo interno de su organización política, era menester que las cuatro (4) reservas realizadas fueran detentadas por mujeres, completando las seis (6) posiciones necesarias para garantizar la proporción sin afectar los derechos adquiridos de los participantes en el proceso interno.

7.6. Al excluir de la propuesta de candidaturas al recurrente, señor Enrique Rijo Rijo, el partido político recurrido y posteriormente, el órgano *a quo*, afectaron sus derechos adquiridos en el proceso interno de elecciones primarias. Vale recordar, que el legislador limita las sustituciones de candidaturas en el sentido siguiente:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una

⁴ Tribunal Superior Electora de República Dominicana, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.
(...)

7.7. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica ninguna de las causas para sustituir la candidatura del recurrente, siendo injustificada la medida de exclusión. Al actuar de esta manera, fue vulnerado el derecho a elegir y ser elegible del hoy recurrente, debiendo ser restaurado su derecho.

7.8. Este Tribunal reitera que, los partidos políticos deben respetar los resultados de las elecciones internas, siendo una prohibición oponible a dichas organizaciones despojar una candidatura ganada legítimamente en procesos internos, con el fin de favorecer a otras personas⁵. Esta obligación es un elemento clave para garantizar la democracia interna de las organizaciones partidarias, cuyo cumplimiento tiene un impacto directo en las elecciones venideras.

7.9. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal resuelve acoger el recurso de apelación planteado por el ciudadano Enrique Rijo Rijo contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Higüey en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, revoca parcialmente la indicada resolución, esto es, única y exclusivamente en lo que concierne a las candidaturas a regidores titulares por el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, propuestas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados a propósito de las elecciones ordinarias generales para los niveles de alcaldes, regidores, directores y vocales, pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

7.10. En consideración de la formulación normativa antes transcrita, de la revocación parcial dispuesta en párrafos precedentes con base en los motivos desarrollados en este acápite, y de lo previsto en las normas que regulan la proporción de género, este Tribunal resuelve disponer, de oficio⁶, que en la propuesta de candidaturas a regidores titulares del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados por el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, se postulen las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE), mediante la Resolución núm. 71-2023, que son los siguientes:

Regidor 1	Leydon Rafael Beltré Rodríguez
-----------	--------------------------------

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0178/2023, de fecha veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

⁶ Artículo 4 numeral 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a cuyo tenor: “Principio de oficiosidad. Los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Regidor 2	Rafael Josias Castillo De Morla
Regidor 3	Yafreisy Magdaly Guerrero Pilier
Regidor 4	Erick Santo De La Rosa Pichardo
Regidor 5	Santos Laureano De Gracia
Regidor 6	Berenilda Ozema Rodríguez Carvajal
Regidor 7	Frank Ignacio Guerrero Castillo
Regidor 8	Enrique Rijo Rijo
Regidor 9	Castor Antonio Avila Rondón
Regidor 10	Reserva-Libre disposición-Mujer
Regidor 11	Reserva-Libre disposición-Mujer
Regidor 12	Reserva-Libre disposición-Mujer
Regidor 13	Reserva-Libre disposición-Mujer

7.11. Como se advierte, la propuesta ha de estar conformada, de manera principal, por nueve (9) de los *precandidatos* más votados en las elecciones primarias celebradas por el partido proponente en fecha primero (1ero) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Verificándose que seis (6) de los más votados fueron propuestos, corresponde la inclusión de los señores Frank Ignacio Guerrero Castillo, Enrique Rijo Rijo—parte recurrente— y Castor Antonio Ávila Rondón. En atención a lo indicado, es de rigor disponer, respecto de la propuesta de candidaturas analizada, la exclusión de los ciudadanos (i) Dalia María de Jesús Espíritu Santo; (ii) Rosario Isabel Mateo del Rosario; (iii) Leonte Castillo Cedeño; (iv) Juan Francisco Dalmasí Pérez; (v) Francisco Javier Guerrero del Rosario; (vi) María Magdalena Morla; y, (vii) Andrea Peña.

7.12. Con arreglo a lo explicado, a fin de satisfacer la proporción de género contemplada en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) deberá ocupar con candidatas de género femenino las cuatro (4) postulaciones que le restan al cargo de Regidor titular por la demarcación en cuestión, y que se encuentran reservadas. Como es notorio, dichas plazas deberán ser aportadas por los partidos aliados, en caso de haber intervenido pactos previos en este sentido, o bien por el propio partido postulante, en sujeción en todo caso a los motivos contenidos en esta decisión y, sobre todo, en estricto apego a la proporción exigida por la ley vigente y aplicable.

7.13. Debido a los cambios generados a la propuesta por la presente decisión en cuanto a los regidores titulares de la demarcación, el partido proponente deberá reformar su propuesta en cuanto a los suplentes de regidores, respetando las indicaciones de la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías y la resolución núm. 037-2023, emitida por la Junta Central Electoral en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en cuanto al orden de postulación dispuesto en el literal d) de esta última, ya citado, y el literal e) que indica “Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular, de conformidad con la Resolución No. 12-2023 que establece la Distribución de la



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Proporción de Género en las Candidaturas Plurinominales de Diputaciones, Regidurías y Vocalías”.

7.14. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Partido Revolucionario Moderno (PRM) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Higüey de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma que gobierna el caso. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 148 y 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

7.15. Por todo lo expuesto, Y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Enrique Rijo Rijo, contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Higüey, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por haber sido incoados de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA la Resolución apelada, únicamente respecto a las candidaturas a regidores titulares por el municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

CUARTO: ORDENA de oficio, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 56, párrafo II de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 142 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; 3 de la Resolución núm. 012-2023 sobre distribución de la proporción de género de las candidaturas plurinominales de diputaciones, regidurías y vocalías, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y la Resolución 071-2023 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que en la propuesta de candidaturas a regidores titulares del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por el municipio de Higüey, provincia La



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Altagracia, se postulan las personas ganadoras de las primarias y proclamadas por la Junta Central Electoral (JCE), que son los siguientes:

Regidor 1	Leydon Rafael Beltré Rodríguez
Regidor 2	Rafael Josias Castillo De Morla
Regidor 3	Yafreisy Magdaly Guerrero Pilier
Regidor 4	Erick Santo De La Rosa Pichardo
Regidor 5	Santos Laureano De Gracia
Regidor 6	Berenilda Ozema Rodríguez Carvajal
Regidor 7	Frank Ignacio Guerrero Castillo
Regidor 8	Enrique Rijo Rijo
Regidor 9	Castor Antonio Avila Rondón
Regidor 10	Reserva-Libre disposición-Mujer
Regidor 11	Reserva-Libre disposición-Mujer
Regidor 12	Reserva-Libre disposición-Mujer
Regidor 13	Reserva-Libre disposición-Mujer

QUINTO: DISPONE, en virtud de lo previsto en el ordinal cuarto de esta sentencia, la INCLUSIÓN de los ciudadanos Frank Ignacio Guerrero Castillo, como candidato a regidor titular 7; el ciudadano Enrique Rijo Rijo, como candidato a regidor titular 8; Castor Antonio Ávila Rondón, como candidato a regidor titular 9, todos del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haber resultado electos como candidatos en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el primero (1ero) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEXTO: ORDENA la exclusión de la propuesta de los ciudadanos Dalia María de Jesús Espíritu Santo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0003254-3; Rosario Isabel Mateo del Rosario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0012643-1; Leonte Castillo Cedeño, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.028-0040605-6; Juan Francisco Dalmasí Pérez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.028-0051998-1; Francisco Javier Guerrero del Rosario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0084887-7; María Magdalena Morla, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm.026-0040068-9; y, Andrea Peña, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0091808-4, en atención a lo dispuesto en los ordinales cuarto y quinto de esta sentencia.

SÉPTIMO: DISPONE que las cuatro (4) plazas restantes que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó en dicha demarcación sean ocupadas por igual cantidad de mujeres, candidaturas que deberán ser aportadas por dicho partido o por los partidos aliados beneficiarios de dichas plazas, de haber intervenido pactos en este sentido, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

OCTAVO: DISPONE que el partido estructure su propuesta en cuanto a los suplentes de regidores de dicha demarcación de conformidad con los literales D y E del artículo 17 de la Resolución núm. 037-2023 que establece el procedimiento para la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante la modalidad de primarias, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOVENO: OTORGA al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados un plazo de setenta y dos (72) horas para completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Higüey con los documentos de rigor; a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Higüey reciba e inscriba las candidaturas señaladas en los ordinales cuarto y quinto de esta decisión.

DÉCIMO: DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARA el proceso libre de costas

DÉCIMO SEGUNDO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) día del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync